



JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 338/2021.
UNE: 2021-3521

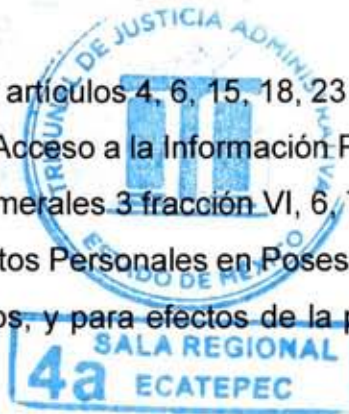
ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: COMISARIO GENERAL DE TECÁMAC,
ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:



DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED]
[REDACTED] por derecho propio.

ACTUACIONES PROCESALES

I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado:

*“...El oficio de respuesta del doce de mayo de dos mil veintiuno, signado por el ... a través del cual pretende dar respuesta al escrito de petición presentado por la suscrita el VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO...”
(Sic).*

II.- ADMISIÓN.

Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (Fojas 8-12).

III.- EMPLAZAMIENTO.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita del oficio de notificación (Foja 14).

IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El dos de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta en su contra, recayéndole acuerdo del doce de agosto del año referido con antelación, así también se le otorgó el término legal a la parte actora para ampliar su demanda (Foja 59).

V.- AUDIENCIA DE LEY.

El cinco de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se hizo constar que no compareció la actora, las autoridades demandadas ni persona alguna que les representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; así mismo se tuvieron por presentados únicamente los alegatos de la parte actora, y por cuanto hace a la autoridad demandada se tuvo por precluido para formular sus alegatos; por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (Foja 77).



ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

II.- LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En atención a que la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad federativa, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la suscrita Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis en el presente asunto y estudiar los conceptos de invalidez señalados en el escrito inicial de demanda.

IV. LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México la **litis** en el juicio administrativo 338/2021 se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la *resolución de respuesta identificada con el oficio número [REDACTED] de doce de mayo de dos mil veintiuno*¹.

V. ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de invalidez planteados por el actor, dada su estrecha relación, donde en lo medular refieren que, le irroga perjuicio la respuesta combatida al ser carente de una debida fundamentación, motivación y congruencia, en primera al no señalar la fecha en que llevó a cabo las inspecciones, y en segunda al no otorgarle algún estímulo, recompensa o ascenso derivado del reconocimiento que ha obtenido por parte del Ayuntamiento de Tecámac.



Sigue señalando el demandante que el acto reclamado vulnera lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el arábigo 229, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que aun cuando hizo el escrito de petición en forma escrita, pacífica y respetuosa, la autoridad enjuiciada omite dar respuesta a la misma.

En refutación, el Comisario General de Tecámac, Estado de México, al contestar la demanda señaló:

- a) Que los argumentos del demandante no tienen ningún sustento en razón de que emitió una respuesta conforme al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer claramente las facultades ejercidas para contestar la petición.

¹ Respecto al escrito de petición de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.



- b) Que en el acto reclamado no aludió a la realización de inspecciones.
- c) Que en la respuesta dada a la petición del hoy actor, precisó claramente los motivos y circunstancias en las cuales otorga dichos beneficios a los elementos policiales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda y contestación de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, aportan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar infundados los argumentos de invalidez propuestos por el actor en el sentido de que la autoridad demandada vulneró los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos antes referido; ya que no existe la omisión a dar respuesta a que alude el demandante, tan es así que éste en el apartado de actos impugnados del escrito inicial de demanda señaló: *“El oficio de respuesta de doce de mayo de dos mil veintiuno, signado por el COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, a través del cual pretende dar respuesta al escrito de petición presentado por la suscrita el VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.”* De ahí que no existe vulneración al derecho de petición consagrado en la Carta Magna.

Igualmente resulta infundado el argumento del demandante en el sentido de que, en el acto reclamado la autoridad demanda no señaló la fecha en que llevaría a cabo las inspecciones; toda vez que al tener a la vista el acto reclamado no se aprecia que la autoridad demandada haya aludido a inspección alguna.

De la misma manera resulta infundado el resto de los conceptos de invalidez señalados por el demandante, tomando en consideración lo establecido en los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracciones VII y IX del Código Administrativo de la misma entidad federativa, que a la letra indican:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”


“Artículo 1.8 *.Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

...

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

IX.- Guardar congruencia en su contenido, y en su caso, con lo solicitado;”

Preceptos del cual se advierte el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica a favor de todos los gobernados, entre los que se encuentran los requisitos siguientes:

- 
- a) La existencia de un mandamiento escrito;
 - b) Que la autoridad que emita el acto sea competente, y
 - c) Que el acto de autoridad se encuentre fundado y motivado.

De los puntos anteriormente relacionados, se desprende que de acuerdo con lo que dispone el numeral 16 de la Carta magna, todo acto de autoridad que se considere ajustado a derecho debe emitirse en forma escrita que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales.

En ese orden de ideas, y en virtud de que el acto aquí reclamado se hizo consistir en la resolución de respuesta identificada con el oficio número [REDACTED] de doce de mayo de dos mil veintiuno, se estima que el requisito, referente a que el acto de autoridad sea emitido en forma escrita, se encuentra cumplimentado.

Por otro lado, el requisito consistente en que la autoridad que emita el acto deba ser competente es un reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada *principio de legalidad*, conforme



al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana. En ese tenor, el requisito consistente en que la autoridad que emita el acto sea competente, se encuentra satisfecho, en virtud de que por imperativo del numeral 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa que conozca de un escrito de petición deberá emitir una respuesta y hacerla de su conocimiento del solicitante en un breve término; de ahí que se encuentra legitimada su competencia para emitirla y el carácter con el que actuó.

Respecto a la fundamentación se ha sentado como obligación a cargo de las autoridades hacer del conocimiento al gobernado los preceptos legales aplicables al caso; en tanto, que por motivación se deben señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; debiéndose hacer la aclaración que debe haber fundamentación y motivación reforzada (señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto), para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Carta Magna, en forma demostrativa y explícita que contenga características e información suficiente que permitan su revisión y escrutinio en una controversia jurisdiccional.

Requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran acreditados, ya que al otorgarle valor probatorio pleno a la resolución de respuesta identificada con el oficio número [REDACTED] de doce de mayo de dos mil veintiuno, a la luz de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, advierte que la autoridad demandada sí observó los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, pues aun cuando el demandante en el escrito de petición solicitó que sea recomendado para ser sujeto de reconocimiento, estímulo, recompensa y ascenso previstos en los artículos 2.584, 2.585 fracciones I, III y IV del Código Reglamentario Municipal de Tecámac, y atendiendo a los antecedentes siguientes:

- a) El día primero de diciembre del dos mil nueve, causó alta en la Institución policial lo que ha acumulado una antigüedad de once años.
- b) Que en los meses de febrero y julio del dos mil diecisiete, obtuvo por parte del Ayuntamiento de Tecámac, reconocimientos por su destacada labor policial en beneficio de la comunidad y por haber realizado un hecho relevante.
- c) Que el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, puso en riesgo y peligro su vida a favor de la sociedad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Que se ha capacitado y adiestrado dentro y fuera del servicio en el que ha estado.
- e) Que se ha destacado como un buen servidor público.

Lo cierto es, que la autoridad determinó lo siguiente:

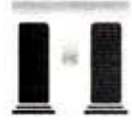
PRIMERO: ... es pertinente hacer de su conocimiento en primera instancia que las instituciones de seguridad son las únicas encargadas de llevar a cabo los procedimientos de promoción, en la cual se deberán elaborar evaluaciones y supervisar que se cumplan, con los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes.

SEGUNDO: Los procedimientos de evaluación para el desempeño son llevados a cabo en periodos determinados en el que se instauran las comisiones correspondientes, así como la identificación de jefes jerárquicos que realizan las evaluaciones correspondientes.

TERCERO: Con relación al punto anterior es importante hacer la aclaración que los estímulos, recompensas y/o ascensos no son otorgadas a petición de parte interesada, por lo que deberá participar en las convocatorias correspondientes en tiempo y forma, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en los reglamentos correspondientes.

CUARTO: Hago de conocimiento que de acuerdo los criterios que toma en cuenta el Manual para la Evaluación del Desempeño, es decir, tipos de incidencias como faltas, amonestaciones, incapacidades, permisos y arrestos, los resultados de sus evaluaciones no han sido favorables, así como el puntaje requerido para ser candidato al otorgamiento de estímulos, recompensas y/o ascensos."

Determinación administrativa que se encuentra emitida conforme a los principios, normas e instituciones, tomando en consideración que en cada Institución de seguridad pública existirá un área denominada Servicio Profesional de Carrera Policial en donde se establecerá los procedimientos para otorgar los estímulos y procedimientos, como se corrobora en el Reglamento de la Comisión del Servicio de Carrera Policial de Tecámac, Estado de México, al señalar en su artículo 5 que los reconocimientos constituye una manifestación pública hecha por la comisión respecto del desempeño sobresaliente de un elemento en cumplimiento



de su deber y se otorgará a quienes acrediten a juicio del Órgano colegiado el cumplimiento de los parámetros siguientes: Puntualidad, Asistencia, Disciplina, Competencias, Normatividad institucional, Méritos, Cargo, Continuidad, Antigüedad y Funciones.

Ahora bien, la Comisión propondrá al Ayuntamiento la forma y términos de las convocatorias que deban expedirse para el otorgamiento de los reconocimientos públicos a que se refiere el Reglamento en comento. Convocatoria que fue publicada en la Gaceta Municipal denominado "Órgano Oficial del Gobierno Municipal de Tecámac, Estado de México" de la manera siguiente:

*"A los elementos operativos activos de la Guardia Civil Tecámac, Estado de México, así como a las personas físicas que acrediten parentesco con algún elemento caído en el cumplimiento de su deber en el segundo semestre del año 2021, a participar en el registro de candidatas o candidatos a obtener los **RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS A ELEMENTOS DE LA GUARDIA CIVIL TECÁMAC, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021.**"*

Periodo que está relacionado con la fecha del escrito de petición; por ende, en dicha convocatoria se encuentran las bases para el registro y el trámite a las que el hoy demandante tenía acceso, pues la Presidenta Municipal podrá (es una facultad potestativa) proponer o recomendar ante la Comisión de Estímulos y Recompensas de la Comisaría de Tecámac, México, a los elementos policiales que reúnan los requisitos, esto es, los trámites e inscripción lo deben realizar los policías activos.

Procedimiento que no es desconocida para el demandante, dado que en el oficio [REDACTED] de doce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Comisario General de Seguridad y Tránsito Municipal de Tecámac, Estado de México, se aprecia que le está informando al gobernado que los procedimientos de evaluación para el desempeño son llevados a cabo en periodos determinados en el que se instauran las comisiones correspondientes, así como la identificación de jefes jerárquicos que realizan las evaluaciones correspondientes. De ahí que su solicitud debe sujetarse a las bases fijadas en las convocatorias respectivas.

VI. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, y toda vez que la ficción legal que se analizó al constituir un acto eminentemente administrativo, goza de la presunción de legalidad en términos de los artículos 1. 10 del Código Administrativo y 34 del Código de Procedimientos Administrativos ambos del Estado de México, el cual no fue desvirtuado con ningún medio probatorio ofrecido por el actor, lo que trae como consecuencia reconocer la **validez** de la resolución de respuesta identificada con el oficio número [REDACTED] de doce de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la autoridad demandada.

Se aplica a lo anterior, la Jurisprudencia número 142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que cuyo rubro y texto literalmente señala:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.-

Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la **validez** de la resolución de respuesta identificada con el oficio número [REDACTED] de doce de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en los Considerandos V y VI de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y autoridad demandada, en términos de ley.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **Lydia Elizalde Mendoza** adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Sergio Alejandro Martínez Rocha** que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE.**

LEW

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 338/2021.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.